

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1098

Panamá, 13 de octubre de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
demanda.**

El Doctor José Antonio Carrasco, actuando en representación de la sociedad mercantil **Proyección Dual Panamá, S.A. (PRODUPA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución TSPP 16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, emitida por la **Alcaldía de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

II. Disposición jurídica que se estima infringida.

La demandante alega que el acto impugnado infringe el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal 97 de

26 de junio de 2002, el cual si bien fue derogado por el Acuerdo Municipal 138 de 22 de septiembre de 2015, estaba vigente al momento en que dieron los hechos, el cual contemplaba la imposición de una multa, que oscila entre veinticinco y diez mil balboas (B/.200.00 y B/.10,000.00) a la persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin autorización, o con ella, pero en desconocimiento o violación de las especificaciones exigidas, todo ello, sin perjuicio de la remoción de la estructura (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con las piezas procesales que constan en autos, el acto administrativo acusado de ilegal lo constituye la Resolución TSPP 16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, de la **Alcaldía de Panamá**, mediante la cual se dispuso sancionar a **Proyección Dual Panamá, S.A.**, al pago de una multa de cinco mil quinientos diecinueve balboas con veintiocho centésimos (B/.5,519.28) por incurrir en la violación al Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000 y demás normas concordantes y complementarias (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

La resolución en comento se fundamenta en la existencia de un Informe Técnico correspondiente a la ficha 27607 con fecha de 1 de noviembre de 2011, elaborado el 1 de enero de 2014, por la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia, en el que se señaló que se instaló una estructura publicitaria, anuncios o publicidad, que se distingue con el anuncio Grupo Pol / para Anuncios Publicitarios, ubicado en la Avenida José Agustín Arango, frente a la empresa Nestlé, S.A., en el Centro Comercial Los Pueblos 2000, cuyo propietario o responsable se identifica con: **Proyección Dual Panamá, S.A.**, número de Contribuyente: 02-2002-1388 RUC: 401992-243150, ubicación Avenida Ricardo J. Alfaro (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En dicho Informe Técnico al que alude la resolución impugnada, se señala que la publicidad carece del permiso correspondiente y de la calcomanía de identificación (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Ante su disconformidad con esta decisión, la sociedad **Proyección Dual Panamá, S.A.**, mediante su apoderado judicial, el 26 de enero de 2016, presentó un recurso de reconsideración, mismo que, según expone, no fue resuelto oportunamente (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

En efecto, se observa que la sociedad **Proyección Dual Panamá, S.A.**, a través de su apoderado judicial, el 16 de mayo de 2016, acudió a la Sala Tercera a presentar la demanda de plena jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución TSPP- 16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, y la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que alega incurrió la institución demandada al no contestar el recurso de reconsideración, y que, como consecuencia de esta acción, se deje sin efecto la sanción impuesta en contra de la demandante, consistente en el pago de una multa de cinco mil quinientos diecinueve balboas con veintiocho centésimos (B/.5,519.28) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Cabe destacar, que en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la accionante fundamentada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera requirió a la entidad demandada que certificara el silencio administrativo, motivo por el cual el 1 de julio de 2016, el Alcalde del distrito de Panamá, indicó mediante la Nota 5163-DS-2016, que el recurso de reconsideración no se ha podido decidir debido a que mantiene catorce (14) resoluciones adicionales en la misma situación, que requieren de un trámite, revisión y análisis simultáneo para resolver todas las reconsideraciones contra las sanciones por razón del incumplimiento de la normativa municipal que regula las distintas modalidades de publicidad exterior (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En este contexto, se advierte que al dar sustento a su pretensión, el apoderado judicial de la actora sostiene que la Resolución TSPP 16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, expedida por la Alcaldía de Panamá, carece de fundamento de hecho y de Derecho debido a que el anuncio publicitario cumple con las normas que regulan la actividad publicitaria; ya

que cuenta con el permiso correspondiente y la calcomanía de identificación, por lo que el informe técnico de la Alcaldía resulta erróneo (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Procede este Despacho a oponerse a los argumentos expresados por la actora sobre la Resolución TSPP-16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, expedida por la Alcaldía de Panamá, que dispuso sancionar a **Proyección Dual Panamá, S.A.**, al pago de una multa de cinco mil quinientos diecinueve balboas con veintiocho centésimos (B/.5,519.28) por incurrir en la violación del Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000.

De acuerdo con el contenido del acto administrativo impugnado, la sanción que se impone se fundamenta en que se realizó una Inspección Técnica, reflejada en la ficha 27607 con fecha de 1 de noviembre de 2011, la cual se llevó a cabo el 1 de enero de 2014, elaborado por la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia, en el que se señaló que se instaló una estructura publicitaria, anuncios o publicidad, la cual se distingue con el anuncio "GRUPO POL/PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS", ubicado en la Avenida José Agustín Arango, frente a la empresa Nestlé, S.A., en el Centro Comercial Los Pueblos (2000); cuyo propietario o responsable se identifica con: **Proyección Dual Panamá, S.A.**, número de Contribuyente: 02-2002-1388 RUC: 401992-243150, ubicada en Avenida Ricardo J. Alfaro.

Se indica además, en el acto demandado, que el referido informe establece que la publicidad exterior contraviene el Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, **debido a que no cuenta con el permiso correspondiente y además, carece de la calcomanía de identificación.**

El artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal de Panamá 72 de 22 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo 97 de 2002, vigente al momento en que se dieron los hechos y que era del tenor siguiente:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin la autorización a que se refiere el presente Acuerdo, o que habiendo sido autorizada, desconozca o viole las especificaciones del permiso concedido por la Alcaldía, y que no cumplan estrictamente con las normas contenidas en el presente Acuerdo y el Decreto que

lo Reglamenta, serán sancionados con multa entre VEINTICINCO BALBOAS Y DIEZ MIL BALBOAS (B/.25.00 y B/.10,000.00), la cual será establecida atendiendo a la gravedad y reincidencia en la falta, sin perjuicio de la obligación de retirar el anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata. En estos casos, el sancionado podrá interponer los recursos que establezca la Ley.

Las sanciones a que se refiere el presente Artículo serán impuestas por el Alcalde del Distrito de Panamá, a favor del Tesorero Municipal.” (La negrita es nuestra).

Confrontado el contenido del acto impugnado con la disposición anteriormente citada, demuestra que el mismo se sustenta en elementos probatorios y en normas que facultaban a la institución demandada, a imponer las sanciones en contra de la demandante.

En este punto, es importante señalar que si bien el Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, fue derogado por el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, el mismo estaba vigente al momento de la expedición del acto administrativo impugnado.

Por otra parte, debe considerarse que en materia administrativa rige el **principio de presunción de legalidad de los actos administrativos**, y como quiera que la prueba que aporta el apoderado judicial de la recurrente con el libelo de demanda para demostrar que la estructura publicitaria instalada contaba con el permiso de instalación de estructuras publicitarias y de la calcomanía de identificación fue presentada en copia simple, la misma carece de todo valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, referente a los requisitos de la documentación que se proporciona al proceso; ni tampoco existe certeza que dicha copia guarde relación a la estructura publicitaria objeto de sanción en el presente proceso; razón por la cual concluye este Despacho que la pretensión de la accionante debe ser desestimada (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

En base a las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución TSPP 16333-SPE-DELJ-15 de 6 de julio de 2015 **expedida por la Alcaldía de Panamá** ni la negativa, tácita, por silencio administrativo.

V. Pruebas.

1. Se **objeta** la admisión de los documentos visible a fojas 11 y 12 del expediente judicial por haber sido incorporado al proceso en copia simple, con lo que se incumple el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

2. Se solicita como prueba de Informe que la Sala Tercera requiera a la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá, el correspondiente Informe Técnico correspondiente a la ficha 27607, fechado 1 de noviembre de 2011 y elaborado el 1 de enero de 2014, a través del cual se fundamentó la imposición de la multa a la sociedad demandante.

3. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 297 -16